



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 236 /2014.

En Madrid, a 30 de enero de 2015

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, entrenador del equipo **FÚTBOL-SALA ONCE DE E.**, contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos, de 12 de diciembre de 2014, por la que se sanciona a dos jugadores del equipo de E., el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de diciembre de 2014 tiene entrada en el TAD el recurso interpuesto por D. X, de la misma fecha acompañado de diversa documentación.

Segundo.- Por la Secretaría del TAD el propio día 30 de diciembre de 2014 se da traslado al órgano recurrido, la Real Federación Española de Deportes para Ciegos, recabando el informe y el expediente original.

Tercero.- El 2 de enero de 2015 tiene entrada el informe y el expediente completo, dándose al día siguiente traslado al recurrente, que, el 15 de enero de 2015, remite escrito de alegaciones ratificándose en su pretensión.

Cuarto.- En sesión de 30 de enero de 2015 este Tribunal Administrativo del Deporte se reúne para conocer y resolver sobre el citado recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Tercero.- El recurso contra las sanciones impuestas a dos jugadores del equipo de Fútbol Sala ONCE de E. es interpuesto por quien es el entrenador del mismo, es decir, ni se formula por los propios sancionados ni por quien ostenta la representación del Club; por lo que hemos de plantearnos como cuestión primaria si está legitimado.

Con arreglo al artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, podrán interponerse los recursos administrativos, y el presente lo es por cuanto el TAD es un órgano administrativo cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, los interesados, concepto que es difundido por el artículo 31 de la propia Ley que confiere tal condición a:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Pues bien, el entrenador de un Club no ostenta la condición de interesado en un procedimiento disciplinario que afecta a los jugadores del Club. No es titular de derecho o interés legítimo alguno, que pertenecen al jugador o jugadores o, en su representación, al Club, ni tampoco puede entenderse afectado por la resolución, por cuanto el afectado es el jugador o el Club, por más que, en efecto, consecuencia de la sanción disciplinaria no pueda alinear el entrenador a ese o esos jugadores durante el tiempo que dure la sanción, pero en tal caso nos encontramos ante intereses indirectos de carácter difuso que en nada tienen que ver con el concepto legal de derechos e intereses legítimos que se concretan en la órbita de sus titulares.

En su razón el recurso debe ser inadmitido.

Cuarto.- En cualquier caso, dado el carácter tuitivo de la justicia deportiva, y más tratándose de un deporte practicado por jugadores aficionados que no buscan ninguna recompensa sino su propia satisfacción, este Tribunal desea dejar constancia de que tampoco hubiera podido prosperar el recurso por cuanto en el mismo se expone una visión personal y subjetiva de los hechos que confrontan absolutamente con el contenido del acta arbitral, no aportándose prueba alguna que destruya la presunción de veracidad material de que goza. Es claro el informe federativo: “Las



palabras que el Sr. X pone en boca de sus jugadores no se corresponden exactamente con las que figuran en el acta del partido”.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. X, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Deportes para Ciegos de 12 de diciembre de 2014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO